

INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas.

BOLETÍN Nº 6.437-05.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, don Andrés Velasco Brañes.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 7 de abril de 2009, pasando a las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de “suma”.

- - -

Cabe tener presente que los Comités, en sesión de 7 de abril, acordaron autorizar a las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, para discutir tanto en general como particular, a la vez, el proyecto de ley en su primer informe.

- - -

A las sesiones en que las Comisiones unidas estudiaron el proyecto asistió, además de sus miembros, el señor Ministro de Hacienda, Andrés Velasco.

También concurrieron, especialmente invitados, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart; el asesor del Ministro, señor Héctor Lehuede; el Coordinador de Asesores, señor Alejandro Mico, y los asesores señores, Matías Larraín y señor David Noe.

Del Servicio de Impuestos Internos: El Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas, y el Jefe de Departamento Impuestos Directos, señor Alberto Cuevas.

De la Superintendencia de Valores y Seguros, el señor Patricio Espinoza.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el señor José Miguel Zavala.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, el proyecto en estudio tiene por objeto es introducir una serie de reformas a distintos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar el marco normativo que rige a los distintos actores que participan en el mercado del crédito, con los siguientes objetivos específicos:

1. Ampliación de la cobertura de los instrumentos de garantías estatal.
2. Fortalecimiento y promoción de medidas alternativas al financiamiento bancario.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
2. Decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
3. Decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros.
4. Ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.
5. Ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

6. Decreto ley N° 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

7. Ley N° 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del decreto ley N° 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

- - -

B. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con el que Su Excelencia la Presidenta de la República inicia el presente proyecto de ley señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

El mundo enfrenta en estos días una de las crisis económicas más severas de su historia reciente, generando una sensación de desconfianza que no ha tardado en hacer sentir sus efectos en los sectores reales de la economía mundial. Desde el desencadenamiento de la crisis, en septiembre de 2008, hemos visto como esta falta de confianza en el sistema financiero ha provocado una escasez de liquidez y una restricción progresiva del acceso a mecanismos tradicionales de financiamiento por parte de empresas con buenos proyectos.

Para reestablecer la confianza, autoridades políticas y económicas alrededor del mundo han realizado ingentes y coordinados esfuerzos con el fin de restaurar la confianza de los inversionistas en el sistema financiero a través de las más diversas vías, procurando, en algunos casos sin éxito, que esta crisis de confianza no se traspase a los sectores reales y dañe seriamente la actividad económica y como consecuencia de ello el empleo.

El Gobierno de Chile, según ha sido reconocido por los más diversos sectores, gracias a su prudente y responsable manejo fiscal, cuenta hoy con recursos, instrumentos y sólidas bases para implementar una política fiscal que permita hacer frente a esta crisis como nunca antes en su historia. El presupuesto 2009 y el plan de estímulo fiscal que se viene implementando con éxito desde el mes de enero recién pasado, constituyen una muestra evidente de la capacidad y fortaleza que tiene nuestro país para hacer frente a los efectos de esta crisis.

Sin embargo, los esfuerzos del Gobierno no se agotan en la ejecución de los planes anunciados hasta ahora y, en ese sentido, la protección de las familias y empresas frente a los efectos de la crisis internacional seguirá siendo la prioridad fundamental del Ejecutivo en el año 2009.

En este contexto, como un complemento a los esfuerzos ya realizados, el Gobierno ha anunciado un plan de veinte medidas destinado a estimular el crédito bancario y no bancario, a promover mayor competencia en el sistema financiero e incentivar opciones alternativas de financiamiento para personas y empresas.

Buena parte de dicho plan se materializará a través de una serie de adecuaciones y ajustes regulatorios que, por su naturaleza administrativa, no demandan la adecuación legislativa. Sin embargo, las medidas más contundentes de este plan requieren de la modificación de una serie de cuerpos legales vigentes y, en consecuencia, exigen la aprobación conforme del Congreso Nacional. Tales modificaciones están contenidas en el presente proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Por el presente proyecto de ley se introducen una serie de reformas a distintos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar el marco normativo que rige a los distintos actores que participan en el mercado del crédito, con los siguientes objetivos específicos:

1. Ampliación de la cobertura de los instrumentos de garantías estatal.

En primer término, se busca ampliar la cobertura de los instrumentos de garantías estatal actualmente disponibles. Dentro de este primer objetivo se encuentra, por ejemplo, la ampliación del tamaño de las empresas que pueden acceder al Fondo de Garantía para Pequeñas Empresas (FOGAPE), que aumenta temporalmente de empresas con ventas anuales de hasta UF 100.000 a empresas con ventas anuales de hasta UF 500.000.

2. Fortalecimiento y promoción de medidas alternativas al financiamiento bancario.

En segundo término, el proyecto busca fortalecer medidas alternativas al financiamiento bancario, de manera de generar mayores niveles de competencia en el mercado del crédito. Dentro de este objetivo se circunscriben, por ejemplo, modificaciones relacionadas con la participación de las compañías de seguros en convenios de créditos o créditos sindicados, la autorización a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CAAF) para participar en el mercado de los mutuos hipotecarios endosables y la homologación a 4% de la tasa de impuesto a los intereses pagados por institucionales extranjeros oferentes de crédito.

Dentro de este segundo objetivo, esto es, fortalecimiento y promoción de alternativas de financiamiento no bancario, se encuentran también una serie de modificaciones en materia de securitización y una modificación a la Ley de Impuesto a la Renta en cuya virtud se exime del pago de impuestos por las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de nuevos instrumentos de deuda.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones en relación a una serie de materias específicas. En primer lugar, modifica algunos aspectos relacionados con la securitización de activos. En segundo lugar, introduce modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta en materia de bonos y régimen de tributación de institucionales extranjeros oferentes de créditos. En tercer lugar, introduce modificaciones al DFL 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros. En cuarto lugar, introduce modificaciones a las leyes N° 16.395 y N° 18.833 relativas a Cajas de Compensación de Asignación Familiar. En quinto lugar, amplía el mecanismo de garantía estatal establecido en el decreto ley N° 3.472, modificado transitoria mente por la ley N° 20.318. Finalmente, establece algunas modificaciones al Código Tributario en materia de prórroga de impuestos adeudados y celebración de convenios de pago con el Servicio de Tesorería. A continuación se detalla el contenido específico de cada una de estas modificaciones:

1. Modificaciones en materia de securitización

a. Eliminación del límite de 35% de activos originados o vendidos por una misma sociedad.

Actualmente existe una restricción a la securitización que los bancos y otros originadores pueden hacer de sus propias carteras.

El artículo 136 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores establece que las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados más de un 35% de activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera relacionada a la sociedad securitizadora. Esta restricción desincentiva la securitización de activos en poder de los bancos toda vez que en su calidad de originadores están obligados a utilizar sociedades securitizadoras que no sean relacionadas a ellos.

En este sentido, el proyecto elimina la restricción establecida en el artículo 136 de la Ley de Mercado de Valores, con el objeto de permitir que el activo de un patrimonio separado pueda estar constituido en más de un 35% por activos vendidos u originados por bancos o instituciones financieras relacionadas con la sociedad securitizadora.

b. Modificación al régimen de tributación aplicable a flujos futuros securitizados

La securitización de flujos futuros en nuestro país ha tenido un desarrollo mas bien tímido y ello obedece, en parte, al tratamiento tributario de estas operaciones, en que no coinciden en el tiempo la percepción o devengo de los ingresos con el pago o adeudo de los gastos y costos.

En este sentido, el proyecto introduce una

modificación en la ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de permitir que, en el caso de la securitización de flujos futuros, los ingresos y gastos correspondientes a los flujos securitizados, se reconozcan en la medida que dichos flujos se vayan generando.

2. Establecimiento de un mecanismo excepcional para instrumentos de deuda de oferta pública transados en bolsa.

Desde una perspectiva financiera, la emisión de instrumentos de deuda constituye una alternativa al financiamiento bancario y a la emisión de acciones. Ahora bien, el mercado de deuda chileno se caracteriza por ser poco líquido, y como consecuencia de ello, por tener una baja calidad de sus precios y altos costos de transacción.

Aún más, a diferencia de las acciones con presencia bursátil, los instrumentos de deuda en nuestro país están afectos al pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de los mismos, inhibiendo con ello las ventas de instrumentos con ganancias acumuladas que en ausencia del impuesto se habrían realizado. De esta forma, la cantidad de transacciones de instrumentos de deuda no es la deseada, lo que afecta significativamente la gama de instrumentos disponibles y la diversificación de los portafolios y como correlato de ello, la competitividad del mercado financiero.

En este sentido, con el objeto de revitalizar la actividad en este segmento, el proyecto de ley establece para una clase de instrumentos de deuda una exención similar a la que la ley sobre Impuesto a la Renta establece en materia de acciones con presencia bursátil. En detalle, el proyecto de ley exime del pago de impuesto por las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de una cierta clase de instrumentos de renta fija, debidamente registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, transados en bolsa, en Chile, a través de sistemas de remate que permitan una adecuada formación de precios.

3. Homologar a 4% la tasa de impuesto a los intereses de créditos de institucionales extranjeros.

Con el objeto de incentivar la oferta de crédito por parte de nuevos actores, el proyecto de ley introduce una modificación al artículo 59 de la ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de homologar, a una tasa de 4%, el impuesto aplicable a los intereses pagados en créditos externos provenientes de inversionistas institucionales extranjeros oferentes de crédito, como ocurre con las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos al artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Créditos sindicados de compañías de seguros.

De conformidad con el DFL N° 251, Ley de Seguros, las compañías de seguros pueden participar en el otorgamiento de créditos sindicados donde concurren dos o más bancos y con un límite que al efecto fija administrativamente la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este sentido, según ha anunciado recientemente la Presidenta de la República, la autoridad regulatoria permitirá que la participación de las aseguradoras se haga en condiciones de plazo y tasa distintas de las que se aplican a los bancos, reconociendo con ello que las aseguradoras tienen un perfil de inversión distinto al de estos últimos.

Sin embargo, las modificaciones en este sentido no se agotan en medidas meramente administrativas. En efecto, el presente proyecto de ley introduce una modificación en el artículo 21, N° 1 letra d) del DFL N° 251, autorizando a que las compañías de seguro puedan participar en el otorgamiento de créditos sindicados con la concurrencia adicional de solo un banco, reduciendo la exigencia actual en cuanto a que para la suscripción de estos créditos deben concurrir al menos dos de ellos.

5. Autorización a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para otorgar mutuos hipotecarios endosables.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) se han transformado en un actor importante en el mercado del crédito, particularmente respecto de aquellas personas de menores ingresos. Actualmente las CCAF concentran aproximadamente el diez por ciento del mercado del crédito de consumo a nivel nacional.

En ese sentido, como una forma de potenciar el alcance de sus operaciones crediticias, en 2008 se autorizó a las CCAF a otorgar a sus afiliados créditos hipotecarios de vivienda, con miras a facilitar el acceso de este tipo de financiamiento a los sectores de menores ingresos. Sin embargo, la participación de las CCAF en este segmento ha sido limitada, especialmente porque disponen de fuentes restringidas de financiamiento de largo plazo para fondear los créditos hipotecarios.

En este contexto, la presente iniciativa establece que los mutuos hipotecarios que originen estas entidades tengan el carácter de endosables, de manera de permitirles operar más activamente en este mercado con riesgos acotados.

Las modificaciones recién descritas van aparejadas a un fortalecimiento de las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Seguridad Social, no obstante el rol preponderante que el proyecto encomienda a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de la fiscalización de las CCAF y sus ejecutivos.

6. FOGAPE.

El FOGAPE constituye un instrumento financiero que permite entregar garantías a los créditos que obtengan micro y pequeños empresarios, facilitando su acceso al mercado del crédito.

El buen funcionamiento de esta herramienta permitió que en enero de este año el Fondo recibiera un aporte fiscal adicional de 130 millones de dólares, además de ampliar la cobertura para

empresas medianas, con ventas hasta 100.000 unidades de fomento.

Actualmente las empresas con ventas anuales por sobre las 100.000 UF también están enfrentando restricciones para acceder a financiamiento, y la disponibilidad de recursos por parte de estas empresas es especialmente importante dado el empleo que generan y la cantidad de pequeños proveedores que dependen directamente de su liquidez.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley incorpora al universo de posibles beneficiarios del Fondo, de manera transitoria, a empresas con ventas inferiores a 500.000 unidades de fomento.

7. Extensión de plazo para el pago de impuestos hasta en 36 meses.

De conformidad con el artículo 192° del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados. Dichas facilidades se ofrecen a aquellos contribuyentes que acrediten, entre otras circunstancias, su imposibilidad de cancelar los impuestos al contado. Esto permite que la generalidad de los deudores morosos tenga reales alternativas de pago, que contribuyan a solucionar el endeudamiento que los aqueja.

Sin perjuicio de lo anterior, en períodos de crisis económica, se hace necesario buscar aquellos procedimientos que permitan y faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

De esta forma, el proyecto propone una norma excepcional que permite ampliar el plazo de suscripción de los convenios de pago, de los actuales doce meses a un máximo de treinta y seis meses, manteniendo como característica el pago en cuotas periódicas y sucesivas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

En sesión de 8 de abril en curso, el señor Presidente, Honorable Senador señor García le ofreció la palabra, en primer término, al **señor Ministro de Hacienda, don Andrés Velasco**, quien comenzó su exposición señalando que el año 2009 se muestra un escenario externo muy negativo, poniendo de relieve que según el Fondo Monetario Internacional el crecimiento de la economía mundial se contraerá entre 0,5% y 1%, ello por primera vez desde la Segunda Guerra Mundial.

Agregó que, por su parte, la Organización Mundial de Comercio indica que el comercio internacional se contraerá un 9%. Observó, enseguida, que dado el alcance de la crisis internacional, nuestra economía está enfrentando un shock de magnitudes inéditas.

Un primer aspecto que resaltó **el señor Ministro** fue el relativo al tema del financiamiento bancario respecto del que indicó hay tres grandes asuntos que es necesario abordar.

El primero tiene que ver con la dificultad que existe cuando un banco origina un crédito y luego debe mantener dicho crédito de modo permanente, a diferencia de otros países en que el banco origina un crédito y luego lo puede securitizar, transfiriendo dicho crédito, por ejemplo, a un fondo de pensiones, con lo que la institución bancaria cuenta con los recursos nuevamente para volver a prestar. Esto en Chile hoy es difícil de hacer, o sólo posible de realizar para determinados tipos de flujos.

Esta situación, agregó **el señor Ministro**, debe abordarse de dos maneras.

El primer problema es de carácter tributario y ello es así porque cuando una institución securitiza lo que hace es cambiar flujos futuros de ingresos por flujos inmediatos de ingreso. Ello porque si el banco tiene, por ejemplo, 20 créditos PYME en su cartera, irá recibiendo los intereses y las amortizaciones a lo largo de la existencia de dicho crédito; en cambio, si lo securitiza lo toma, lo empaqueta y lo vende, y por tanto recibe un ingreso inmediatamente.

El régimen tributario chileno está estructurado de un modo que no permite tener un tratamiento relativamente equivalente para ambas opciones, lo que provoca un desincentivo para pasar de flujos futuros paulatinos a uno inmediato, ello significa acelerar la tributación y pagar más. De allí que la primera modificación legal que se propone, en esta iniciativa respecto a la Ley de Impuesto a la Renta, es crear una suerte de neutralidad tributaria entre las distintas opciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó porqué en la actualidad esas opciones no cuentan con un tratamiento tributario equivalente.

El **Honorable Senador señor Vásquez** respondiendo dicha inquietud, hizo presente que ello se debía a que siempre se entendió que los intereses se ganaban en el momento del devengo, este ha sido tradicionalmente el concepto de recaudación del Estado.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas**, agregó que hay una explicación histórica relativa a la estructura del impuesto a la renta y es que al momento de dictarse dichas normas tributarias no existían estas operaciones financieras y, en consecuencia, el concepto del impuesto actual es que el momento en que debe computarse la renta para efectos tributarios es precisamente cuando se devengan, es decir cuando se tiene derecho a ella aunque no la haya percibido, o bien cuando se perciba. Añadió que además tributariamente se ha entendido siempre que una renta se percibe aunque financieramente esté adeudada. Eso provoca que un flujo securitizado se encuentre percibido y debe ser pagado como renta, aunque financieramente sigue siendo una deuda.

El **Ministro señor Velasco**, enseguida, indicó que el otro problema detectado que se quiere enfrentar con esta iniciativa legal es la relación que existe entre quienes originan y quienes securitizan. En la actualidad los principales originadores de préstamos a ser securitizados son los bancos y estos trabajan con entidades securitizadoras, que son intermediarias, que toman un crédito, lo empaquetan, lo transforman en un bono y lo colocan en el mercado donde son comprados por Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y otros operadores institucionales.

A continuación expresó que, en la actualidad, las normas no permiten a una securitizadora, al momento de armar un paquete, crear un bono con más de un 35% de activos subyacentes que se originen en un relacionado.

Señaló que esto, a primera vista parece, muy sensato pero en realidad no lo es, porque los resguardos con préstamos relacionados, que tienen su origen en los errores cometidos hace treinta años y los incentivos mal alineados, no dice relación con esta situación, porque la securitizadora no otorga un préstamo al banco que origina ni a la inversa, de modo que los préstamos relacionados aquí no se encuentran presentes.

Indicó que lo que hace la securitizadora es intermediar, empaquetar y vender, pero el que finalmente presta es el Fondo de Pensiones o la Compañía de Seguros y ésta no es relacionada. Agregó que subsiste un problema adicional y es que una securitizadora debe concurrir, en la práctica, a tres o cuatro bancos para armar un paquete, lo que tiene un costo de transacción muy alto y ello genera un desincentivo.

Con la norma que se propone, se busca que la securitizadora arme un paquete de préstamos subyacentes y lo transforme en un bono sin restricción numérica, puede ser 100% de un relacionado pero, para que el comprador tenga los incentivos correctos, se explicita que el

bono está compuesto de un activo subyacente indicando la proporción de activos relacionados.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el asesor del Ministro de Hacienda, **señor Alejandro Micco**, expresó que quien se queda con el riesgo en definitiva es el tenedor del bono, que en este caso serán normalmente un inversionista institucional, es decir operadores calificados. Añadió que era necesario recordar que la ley chilena a estos inversionistas se les permite generar “bonistas”, que nombran un representante que está a cargo de hacer un seguimiento de cómo se está estructurando un bono, cuáles son sus subyacentes, mientras se empaqueta y durante la vida del bono.

El **Honorable Senador señor Vásquez** expresó que, en primer lugar, no tiene claro que los bancos no puedan empaquetar créditos propios y, enseguida, consultó qué diferencia existe entre informar a los terceros sobre el 35% de los activos originados que en informar el 10%, y le parece más útil que se pueda informar que, por ejemplo, el 90% proviene de sí mismo, lo que da mayores garantías de conocimiento.

Agregó luego que sería pertinente considerar una norma del crédito hipotecario con letras, en estas últimas el banco sólo garantiza el pago, porque la letra hipotecaria se coloca en el mercado secundario y lo que pasa es que el banco queda con la obligación de pagarle al receptor de la letra hipotecaria. Propuso que se podría buscar un mecanismo similar que garantizara que el banco responda por el 100% y no el bonista.

El **Honorable Senador señor Flores** preguntó si como en el caso americano existieron incentivos para controlar el riesgo y hubo incentivos inversos para hubiera amplios negocios con los bonos de los ejecutivos. Estos bonos los pagaban los chinos o los rusos que al parecer fueron los grandes perdedores de estas transacciones. Consultó cual sería el equivalente en Chile para controlar esta situación.

El **Ministro señor Velasco** señaló que en relación a las inquietudes del Senador señor Vásquez estima que es necesario, considerando la analogía al sistema de letras hipotecarias, que parte del riesgo quede con el originador, pero no la totalidad del riesgo, ello porque el originador es el que tiene que cobrar y si este no tiene ningún riesgo no tendrá ninguna necesidad de cobrar. Tal como se señalara el riesgo inicial, esto es las primeras pérdidas, están en el banco en este sistema. Ello no significa que todo el riesgo quede en el banco, ya que lo que se busca es diseminar el riesgo.

En cuanto a lo señalado por el Senador señor Flores expresó que en Estados Unidos se dio una mezcla perversa de dos cosas: de una parte compensación de los ejecutivos muy cargada a los incentivos de colocación de los papeles, unido a esto la extrema complejidad de los papeles por lo que el precio de los mismos era muy difícil de determinar y, finalmente, estaban estructurados de tal manera que la gente que los tenía en su cartera, o sea los bonistas, no tenían mecanismo ni

incentivos para controlar y poder cobrarlos y que los papeles tuviesen un valor real.

En el caso chileno no están dadas las condiciones para que esa situación se replique, en parte porque el riesgo se encuentra repartido entre el originador y el bonista, además, porque es un instrumento muy simple. En Chile no se busca securitizar documentos ya securitizados, que fue lo que sucedió en Estados Unidos, aquí se trata de un préstamo que se securitiza una vez.

A continuación, el **Ministro señor Velasco**, expuso que la iniciativa legal en estudio tiene un segundo bloque de propuestas que tienen que ver con los problemas que enfrentan otros posibles oferentes de préstamos y créditos. Lo que se busca es que haya el mayor número de oferentes de créditos en el mercado, y eso implica allanar las dificultades a instituciones que puedan competir con los bancos.

Entre otras medidas se contemplan los bonos, mayor participación de las Compañías de Seguros, Cajas de Compensación y de oferentes extranjeros de créditos, para que, de este modo, haya más competencia.

La segunda idea general de este bloque es que, si bien es cierto que no todos estos instrumentos son directamente usables por una empresa pequeña o por una familia, indirectamente igual les beneficia su existencia.

Para explicar lo señalado anteriormente, explicó lo ocurrido en las crisis de 1982 y, especialmente, en la Crisis Asiática. Indicó que, en tales ocasiones, las empresas chilenas grandes se fondearon en el extranjero, pero cuando la situación reventó afuera, éstas regresaron a Chile y acudieron a los bancos de la plaza, que las acogieron con la mejor disposición, toda vez que por su envergadura e importancia eran mejores clientes, pero eso ocurrió en desmedro de las empresas chicas y riesgosas, porque los bancos se aseguraron en los clientes más sólidos.

Agregó que el propósito del proyecto es evitar que se repita lo mismo, para lo cual es necesario que las dos condiciones que se dieron es aquellas oportunidades no vuelvan a darse, es decir, primero, que los extranjeros sigan prestando plata, y, segundo, que si una empresa grande vuelve a Chile tenga la posibilidad de encontrar financiamiento fuera del sistema bancario, de modo que no le quite la posibilidad de financiarse a las empresas más pequeñas.

A modo de ejemplo señaló que las medidas que propone el proyecto evitarían que una PYME que acude por financiamiento no compita con una empresa grande, ni menos que sea desplazado por ésta, para lo cual necesitamos que las grandes puedan financiarse con los dineros de las AFP y de otros actores, en el mercado de valores.

Lo descrito anteriormente es el fundamento de las medidas que el Gobierno se ha propuesto adoptar en tal sentido, y procedió a detallarlas.

Es así como, una primera medida dice relación con el sistema de tributación en el mercado de renta fija, es decir, de bonos. Al respecto, resaltó como una buena noticia que, en la actualidad, Chile es probablemente el único país emergente del mundo que tiene un sistema de bonos que funciona. Hizo notar que en las últimas semanas algunas de las principales empresas del país, como Arauco, MASISA y otras, han emitido bonos por doscientos o trescientos millones de dólares. En total, hemos emitido más de mil quinientos millones de dólares en estos primeros meses del año, y con éxito, porque se colocan, básicamente porque los compran principalmente las compañías de seguro y los fondos de pensiones.

No obstante lo anterior, reconoció que todavía existen imperfecciones en este mercado, especialmente respecto de su liquidez, porque el mercado secundario es pequeño. Por lo tanto, con las condiciones actuales es necesario meditar doblemente sobre la conveniencia de comprar un bono, particularmente si el inversionista puede requerir liquidar rápidamente. En otras palabras, ese bono resulta más riesgoso de lo que debiera ser si el mercado secundario fuera mayor.

La pregunta que surge frente a este escenario es cómo se logra aumentar la liquidez de este mercado. La respuesta a tal interrogante es simple: es necesario hacer más atractivo comprar y vender en el mercado secundario, lo que se logra otorgándole a los bonos un tratamiento simétrico al que, actualmente, tienen las acciones.

Recordó que el año 2001, durante el Gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos, la Comisión aprobó la Reforma de Capitales 1, en la cual se sostuvo que si hay acciones que se venden mediante un sistema de oferta pública, con precios fijados en forma transparente, y cumpliendo otras condiciones, tales acciones no están afectas al pago de impuesto de ganancias sobre el capital. Pero para que tengan tal privilegio, tenían que cumplir con determinados requisitos, entre ellos que fueran transadas competitivamente y con alta presencia bursátil.

En eso consiste lo que propone el proyecto en esta materia, es decir, otorgarle a los bonos el mismo tratamiento que desde el año 2001 tienen las acciones. Luego, quien compra un bono que en futuro vende en el mercado secundario, si hay una ganancia o pérdida en el capital, eso tenga un tratamiento tributario análogo al que tienen las acciones.

Al respecto, y en respuesta una consulta de la **Honorable Senadora señora Matthei** sobre ello supondrá mantener el bono durante un determinado tiempo, el señor Ministro de Hacienda indicó que deben concurrir varios requisitos, dentro de los cuales el principal es que la formación del precio sea competitiva, lo que se logra dentro de un mecanismo de subasta continua. Es decir, deben ser transados en la Bolsa, con lo cual nos aseguramos contar con un mercado transparente.

Un aspecto a considerar es que este mecanismo se aplicará sólo respecto de los bonos nuevos, lo cual constituye un incentivo para emitir bonos en el futuro.

En tercer lugar clarifica y precisa el tratamiento de los intereses. Un bono genera para quien lo compra dos potenciales ganancias, por un lado genera intereses y, si es exitoso, genera ganancia de capital. La norma existente en relación al tratamiento de los intereses no precisa claramente qué ocurre en determinadas circunstancias, como por ejemplo, la venta inicial de un bono. Por eso el proyecto libera de ganancia de capital y perfecciona el tratamiento de los intereses.

Finalmente, agregó que este es un caso en que gana la liquidez, ganan los oferentes de bonos, ganan los que se financian por medio de bonos, y al Fisco no le duele, porque el valor esperado de la ganancia de capital es cero, toda vez que opera tanto respecto de quien gana como de quien pierde. Estudios indican que la posibilidad de ganancia como la de pérdida es equilibrada. Si la apuesta fuera segura todos comprarían bonos, lo cual no es así.

Todos estos elementos hacen que la modificación propuesta sea atractiva y que no produzca impacto Fiscal alguno.

Ante una acotación del Honorable Senador señor Vásquez, el señor Ministro de Hacienda recalcó que el tratamiento ante la ganancia o pérdida de capital de un bono es simétrico.

Luego, el **señor Ministro de Hacienda** se refirió a la modificación que contiene el proyecto respecto de los oferentes extranjeros. Al respecto indicó que, nuevamente, el principio rector de la modificación es que mientras más, mejor. Es decir, mientras más actores existan en el mercado de crédito de Chile, mejor.

Ocurre que, actualmente, existe una asimetría en el tratamiento tributario de los préstamos que provienen de bancos en el extranjero respecto de aquéllos otorgados por instituciones no bancarias. Si un banco extranjero presta dinero en Chile paga un impuesto adicional por los intereses que percibe de un 4%. En cambio si la institución extranjera que presta es una compañía de seguros o un fondo de pensiones, entre otras, paga mucho más: 35%. Lo anterior carece de sentido. En los hechos impide la competencia y otorga una situación de privilegio a determinados actores versus los demás.

Luego, la segunda propuesta para aumentar la competencia en el mercado del crédito, en este caso, por la vía de los extranjeros, es homologar a 4% la tasa de impuesto a los intereses de créditos institucionales extranjeros

En la misma línea de lo señalado precedentemente, el señor Ministro de Hacienda indicó que no espera que, con esta modificación, las compañías de seguros extranjeras le otorguen

crédito a un PYME, sino que, en la medida que se interesen en nuestro mercado y, por ejemplo, compren un bono en Chile, su efecto será bajar la tasa de los bonos y, por lo tanto, baja, en general, el costo del crédito, y, si bien no de un modo indirecto, las pequeñas empresas y lo particulares verán los beneficios. Ejemplificó con una disminución en las tasas de los créditos hipotecarios.

Continuando con su exposición, **el señor Ministro de Hacienda** señaló que la tercera modificación dice relación con las compañías de seguros locales.

Al respecto, recordó que actualmente las compañías de seguro prestan dinero, pero sólo bajo ciertas circunstancias. El proyecto persigue, con la debida supervisión, agrandar el abanico de los prestamos que éstas instituciones puedan otorgar, particularmente permitir los créditos sindicados de las compañías de seguro con al menos un banco no relacionado.

Hizo presente que los créditos sindicados son aquellos que provienen de un grupo de bancos y compañías de seguro que se ponen de acuerdo para otorgar un préstamo a una empresa, a un grupo de empresas o a quien lo necesite. Actualmente, esto ocurre a diario entre los bancos, pero las compañías de seguro no lo pueden hacer. Mantener esta diferencia no tiene justificación. Recalcó que las compañías de seguro podrán participar en créditos sindicados con al menos un banco, siempre que éste no sea un banco relacionado, lo cual constituye un resguardo.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Matthei**, el asesor del señor Ministro de Hacienda, **señor Alejandro Micco**, señaló que actualmente la ley permite que las compañías de seguro participen en un crédito sindicado cuando concurren al menos dos bancos, sin mencionar si son relacionados o no. El proyecto rebaja a uno la cantidad de bancos con los que es posible hacer tal operación, pero impone la condición que no sea relacionado.

A continuación, **el señor Ministro de Hacienda** indicó que el cuarto actor cuya presencia se persigue fortalecer son las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Actualmente, las Cajas son actores en el mercado de las hipotecas, pero con un tipo de hipotecas y no con otros, lo que no resulta razonable. En efecto, con la ley vigente sólo pueden emitir mutuos hipotecarios, pero no pueden emitir mutuos hipotecarios endosables. Esta limitación no tiene mucho sentido porque tanto los bancos como las compañías de seguro pueden realizar las demás operaciones hipotecarias. Además, las Cajas son muy buenos candidatos para otorgar créditos hipotecarios, especialmente a sus afiliados, que, en general, son personas de menores ingresos. También cuentan con una ventaja y es la circunstancia que el pago de la deuda lo pueden descontar por planilla, con lo cual el cumplimiento de la obligación es más seguro, lo que hace que, además, el costos del crédito sea más bajo al haber menos riesgo.

Por lo anteriormente señalado, el proyecto faculta a las Cajas a otorgar mutuos hipotecarios endosables.

En la lógica de que las medidas tienden a flexibilizar las operaciones, pero a la vez, se imponen nuevas exigencias, el proyecto contempla normas que fortalecen la supervisión, en especial por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, SUSESO, y, respecto de los mutuos hipotecarios endosables, todos son supervisados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Luego, el **Honorable Senador señor García** hizo presente que ha conocido reclamos respecto de créditos otorgados por Cajas de Compensación por montos menores pero otorgados a un plazo demasiado largo. Le parece que, de este modo, la institución más que velar por el beneficio de sus afiliados se está asegurando un mayor flujo de intereses, lo cual no debería ser así. Al respecto, hizo un llamado a aumentar la supervisión también respecto a este tipo de operaciones.

Luego, la **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que, no obstante las Cajas de Compensación no son Bancos, y que conoce que la Superintendencia respectiva se resiste a tomar la supervisión de instituciones que no sean bancos e instituciones financieras, este organismo cuenta con una metodología, una experiencia y una tradición, mayor que la Superintendencia de Valores y Seguros en estas materias. Lo mismo ocurre respecto de la SUSESO, cuyo ámbito de acción es distinto, como las pensiones y todo lo relativo a seguridad social, y en lo cual su trabajo es muy bueno.

En este aspecto, agregó que en lo relativo a supervisión financiera y de determinación de riesgos, la máxima autoridad es, por lejos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera, y solicita seguridad en que sus conocimientos, tradición y experiencia sea considerada y aplicada en estas nuevas operaciones hipotecarias endosables que el proyecto contempla respecto de las Cajas de Compensación.

Al respecto, el asesor del señor Ministro de Hacienda, **señor Alejandro Micco**, hizo presente que actualmente las Cajas de Compensación otorgan créditos, como son los préstamos de consumo, limitados a un plazo máximo de siete años, y los mutuos hipotecarios no endosables. La circunstancia que tales mutuos sean no endosables es inadecuado, porque al no ser endosables las Cajas asumen todo el riesgo de la operación. Tal es el sentido de la medida contenida en el proyecto, porque al ser posible el endoso de los mutuos hipotecarios otorgados por las Cajas se traspasa el riesgo a otros agentes, como ser las compañías de seguros.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que es precisamente este último aspecto el objeto de su preocupación.

Retomando su explicación, el asesor del señor Ministro de Hacienda, **señor Alejandro Micco**, indicó que la decisión de que sea la Superintendencia de Valores y Seguros la llamada a supervisar estas

operaciones radica en que es esta institución la que regula todas las instituciones que otorgan mutuos hipotecarios, que no son únicamente las Cajas, sino que también existen otras, que también endosan los mutuos. En tal escenario, la experiencia en las operaciones de mutuos corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Agregó que el proyecto contempla que toda la regulación relativa a la administración de los mutuos hipotecarios de las Cajas, pasa a la SVS, al igual que actualmente ocurre respecto de las demás operaciones de la misma naturaleza. Por lo tanto, en esto último no se innova.

Además, se amplían las facultades sancionatorias, porque el proyecto permite que no sólo se podrá acudir en contra de las Cajas sino que también en contra de su Directiva, es decir sus gerentes. Lo anterior produce como consecuencia directa que la SUSESO tenga mayor poder para sancionar.

En tercer lugar, agregó estar de acuerdo con la Honorable Senadora señora Matthei en el sentido que en materia de créditos la mayor experiencia la tiene la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Por esta razón es que se ha realizado un trabajo en conjunto entre la SBIF y la SUSESO para elaborar toda una normativa para calce y descalce de las Cajas de Compensación, cuyas normas fueron elaboradas ya hace un mes.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Matthei** hizo presente que trabajó en la Superintendencia de AFP y que, en tal oportunidad, conoció en profundidad el trabajo de la SUSESO, tanto en sus fortalezas como en sus debilidades. En tal sentido indicó que el perfil del Superintendente que se nombra, así como el de sus funcionarios y el nivel de remuneraciones, no está enfocado a la formación de un equipo expertos en operaciones de créditos. En cambio, en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el perfil del Superintendente, así como el de sus funcionarios, se funda en que debe saber muchísimo de finanzas.

Agregó que por las consideraciones anteriormente expuestas, manifiesta que, en este aspecto, las modificaciones que propone el proyecto de ley le causan preocupación. Si bien está de acuerdo en que las Cajas de Compensación participen de operaciones de mutuos endosables, preferiría que, en estas materias complejas, la Superintendencia de Seguridad Social subcontratara a la Superintendencia de Bancos.

Añadió que podría ocurrir que una Caja de Compensación quiebre por haber otorgado créditos que no debieron otorgarse, porque, además de lo que ya ha argumentado, le parece que actualmente los gerentes de las Cajas de Compensación no saben finanzas al nivel que requiere la complejidad de las operaciones que este proyecto les permitiría realizar, porque, en general, provienen del ámbito de la seguridad social, no del mundo de las finanzas.

Finalizó reiterando que aplaudía que las Cajas comiencen a desempeñarse en el ámbito de los mutuos hipotecarios endosables, pero enfatizó que no están dadas las condiciones necesarias de supervisión.

A su vez, el **señor Ministro de Hacienda** señaló que una de las condiciones que permiten que Chile tenga un sistema financiero sólido es, precisamente, que cuenta con muy buena supervisión, y es un elemento que le interesa no solo preservar sino que, incluso, fortalecer. Luego, la supervisión de las instituciones financieras, cualquiera sea su naturaleza, debe ser extremadamente rigurosa y realizada por gente con la mejor preparación para tal objetivo.

Entendiendo que el mundo pasa por una situación muy difícil y entendiendo que todas las instituciones financieras, cualquiera sea su tamaño, deben contar con un adecuado nivel de liquidez, han emprendido un plan de fortalecimiento de la supervisión. Es por eso que, debido a que la supervisión de las operaciones de mutuos está radicada en la SBIF, fue que ahora tendrán una tarea conjunta con la SUSESO. Por eso, desde hace un mes, le han impuesto a las Cajas normas de supervisión que nunca antes habían tenido, en la lógica que nadie quiere verse sorprendido con una mala gestión, que ocasionara descalzo o iliquidez, especialmente de aquellos operadores que atienden a personas de menores ingresos.

Reconoció que existe una discusión pendiente, de más largo aliento, en el sentido de si la supervisión debiera mantenerse como está o pudiera concentrarse en una o dos Superintendencias distintas, según sea la posición que se adopte, o, por ejemplo, que exista una Superintendencia colegiada. En esta materia hay un importante debate en desarrollo, que considera propuestas del programa de Su Excelencia la Presidenta de la República, y otras, como un fortalecimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta es una discusión en marcha en distintos países del mundo, como Estados Unidos e Inglaterra.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el señor Ministro de Hacienda resaltó que, en el corto plazo, lo que propone el proyecto en discusión es algo muy acotado, toda vez que las Cajas de Compensación ya emiten obligaciones hipotecarias.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Matthei señaló que si bien eso ocurre actualmente así, sus operaciones no contaminan a nadie.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda señaló que en el escenario actual, y frente a la preocupación por las normas de calzo y de liquidez, la circunstancia que las Cajas se queden con los préstamos, porque no los pueden endosar, es algo preocupante, si uno aceptara que en esos casos potencialmente podría haber una falencia. El proyecto se limita a proponer que se faculden a las Cajas a emitir un solo tipo de mutuo, que sería endosable, y además, que todo estaría bajo la supervisión de la SVS, que se dedica por décadas a esa tarea respecto de los mutuos hipotecarios de los distintos actores del mercado. El sistema

propuesto para las Cajas estará sujeto al mismo régimen regulatorio que es el existente respecto de los mutuos otorgados por otro tipo de instituciones. Por lo tanto, el riesgo regulatorio en relación a la supervisión es bajo o inexistente.

Luego, el **Honorable Senador señor Vásquez** le planteó al señor Ministro de Hacienda la conveniencia de estudiar la posibilidad que las compañías de seguros emitan también letras hipotecarias, toda vez que por su naturaleza y por las garantías que ofrecen estarían en condiciones de hacerlo. Agregó que la discusión de este proyecto ofrece el escenario adecuado para introducir un cambio en tal sentido.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda se comprometió a estudiar el asunto.

Luego, la **señora Subsecretaria de Hacienda** se refirió a las normas del proyecto que contienen modificaciones relativas al Fondo de Garantía del Estado, FOGAPE, así como las referidas a la renegociación de las deudas tributarias.

En relación al primer punto, destacó que el proyecto postula ampliar el tamaño de la empresa elegible para el FOGAPE.

La ley N° 20.318 incrementó el patrimonio del FOGAPE de US\$ 70 millones a US\$ 200 millones. Dicho patrimonio permitirá, en el largo plazo, que el Fondo otorgue cobertura a un 30% del volumen de crédito de las empresas con ventas anuales hasta 25.000 UF.

Además, permite que, por dos años, las empresas medianas con ventas anuales por hasta 100.000 UF accedan al FOGAPE. Las empresas medianas ya han comenzado a participar de las licitaciones. Es así como en enero y en febrero se otorgaron garantías a empresas medianas por US\$ 1,7 millones y US\$ 1,6 millones respectivamente.

Según el SII hay 141 mil pequeñas y medianas empresas. Al 28 de febrero habían más de 38.500 clientes con cobertura FOGAPE y las operaciones contaban con cobertura FOGAPE alcanzaban las 53.600. Los financiamientos con cobertura alcanzaron los US\$ 658.000.000. El 31 de marzo se realizó la última licitación de FOGAPE, en la cual se adjudicaron US\$ 189 millones en coberturas, un 71% se adjudicó a pequeñas empresas y el 29% restante a medianas empresas.

El proyecto en discusión propone permitir que, en forma transitoria, las empresas con ventas anuales de hasta 500.000 UF puedan acceder a coberturas del FOGAPE. Esta medida duraría hasta el 2010. El monto máximo de los créditos garantizables por empresa será de 50.000 UF. La garantía cubrirá hasta un 30% de los créditos. Hoy las empresas medianas obtienen coberturas por hasta un 50% y las pequeñas por hasta un 80%.

Resaltó que esto permitirá que, en forma transitoria, se aumente el stock de crédito que puede acceder a FOGAPE de

un 23% a un 35% aproximadamente, y que las empresas pequeñas no se verán afectadas por el acceso de las empresas grandes al FOGAPE, debido a que las garantías a licitar a medianas y grandes empresas no pueden exceder de un 50% del total ofertado y porque el incremento de US\$ 70 a US\$ 200 millones tomará un tiempo en coparse.

En relación a la extensión de plazo para el pago de impuestos morosos hasta en 36 meses, indicó que, de conformidad con el artículo 192 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías puede otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados. Dichas facilidades se ofrecen a aquellos contribuyentes que acrediten, entre otras circunstancias, su imposibilidad de cancelar los impuestos al contado. Esto permite que la generalidad de los deudores morosos tenga reales alternativas de pago, que contribuyan a solucionar el endeudamiento que los aqueja.

Sin perjuicio de lo anterior, en períodos de crisis económica, se hace necesario buscar aquellos procedimientos que permitan y faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Así, el proyecto propone una norma excepcional que permite ampliar el plazo de suscripción de los convenios de pago, de los actuales doce meses a un máximo de treinta y seis meses, manteniendo como característica el pago en cuotas periódicas y sucesivas.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Sabag** señaló que le parecen muy adecuadas las medidas contenidas en el proyecto, las que, sin lugar a dudas, ayudarán a la reactivación.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que se veía en la obligación de plantear algunos aspectos de orden práctico, que ya los ha hecho presentes en ocasiones anteriores, y que consisten en otorgar algún tipo de apoyo para las personas o empresas que actualmente tienen deudas previsionales, así como para las personas que se ven afectadas por DICOM, para los cuales, por estar enfrentado a estos problemas, no puede optar a ningún beneficio. Lo anterior afecta incluso a personas que ya pagaron sus deudas, pero siguen figurando en DICOM. Indicó que son miles de personas que se encuentran en tal situación.

En cuanto a las personas que tienen deudas previsionales o que figuran en DICOM, propone ayudarlas otorgándoles un crédito especial que les permita pagar sus obligaciones y salir de la situación difícil en la que se encuentran.

Señaló que lamenta que el proyecto no contemple medida alguna que vaya en ayuda de tales personas.

Sobre el particular, el **señor Ministro de Hacienda** señaló que, pocas semanas atrás, la CORFO creó un programa de garantías de coberturas parciales para la reprogramación de créditos existentes, que incluye potencialmente las deudas previsionales. Por lo tanto,

si alguien tiene deudas previsionales y que está dispuesto a conseguir un crédito para pagar tales obligaciones, podrá beneficiarse con la garantía parcial de la CORFO, que baja el riesgo. Asimismo, en el referido programa no está el requisito de que la persona esté o no en DICOM, por lo que también podrá beneficiarse con éste.

- - -

--Sometida a votación la idea de legislar en la materia, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, Flores, Sabag, que concurre con dos votos, García, que concurre con dos votos, y Vásquez.

- - -

En la sesión de 14 de abril, las Comisiones unidas debatieron sobre las indicaciones presentadas al proyecto, que son las siguientes:

AL ARTÍCULO 1°

1.- De Su Excelencia la Presidenta de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Reemplácese el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:

“Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.”.

--En votación, la indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, Sabag, Pizarro, Prokurica, que concurre con dos votos, y Vásquez.

Reabierto el debate sobre esta indicación, solicitada por el señor Ministro de Hacienda, la Comisión acordó modificar el texto aprobado, incorporando en la norma a las instituciones financieras.-

--En votación, la modificación al texto de la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Sabag, Pizarro, Ominami y Vásquez.

2.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el artículo 136 de la Ley N° 18.045, el término "35%" por "10%".

--**La indicación N° 2 fue retirada por su autor.**

3.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 136 de la ley N° 18.045: "Con todo, la sociedad securitizadora informará a todo evento y como hecho esencial, el haber incorporado en sus patrimonios separados activos originados por un banco o sociedad financiera que revista el carácter de empresa relacionada".

--**La indicación N° 3 fue retirada por su autor.**

AL ARTÍCULO 2°

4.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente número 1), nuevo:

"1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "5.000" por el guarismo "60.000".

-La indicación N° 4 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por recaer en una materia reservada a la iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a establecido en el N° 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución de la República.

5.- De Su Excelencia la Presidenta de la República para modificarlo del modo que se indica más adelante.

La Comisión acordó tratar por separado cada una de las letras que comprende la indicación.

a) Modifíquese en el número 1), la letra d), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

"d) Intercálese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto."

ii) Suprímese el inciso cuarto, que se intercala.

--En votación, la letra a) de la indicación N° 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Sabag, Ominami y Vásquez.

b) Modifíquese en el número 7), el artículo 104 que se incorpora, en el siguiente sentido:

i) Elimínese en la letra b) del número 2), las expresiones “y sociedades financieras”.

ii) Reemplácese el título del numeral 3, por el siguiente:

“3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales.”.

iii) Sustitúyese el párrafo tercero del numeral 3, por el siguiente:

“Los ingresos correspondientes a aquel monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.”.

iv) Incorpórese en el número 5) el siguiente párrafo final:

“Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

v) Reemplácese el número 6), por el siguiente:

“6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos

efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.”

--En votación, la letra b) de la indicación N° 5 fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Pizarro, Ominami, Sabag y Vásquez.

c) Reemplácese en el número 7), la letra c), del artículo 105, que se incorpora, por la siguiente:

“c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora.

El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”.

--En votación, la letra c) de la indicación N° 5 fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Pizarro, Ominami, Sabag y Vásquez.

AL ARTÍCULO 3°

6.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, el siguiente inciso final: “Para los efectos del inciso primero, se considerará como endeudamiento el 15% de las letras hipotecarias emitidas y colocadas en el mercado secundario”.

--La indicación N° 6 fue retirada por su autor.

- - -

ARTÍCULO 4°

A proposición de la Honorable Senadora señora Matthei, la Comisiones unidas, por unanimidad de los miembros presentes, acordó eliminar en el texto del artículo 57 que se propone reemplazar en la ley N° 16.395, lo siguiente: “, y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento”.

--En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión aprobó la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Ominami, Sabag y Vásquez.

AL ARTÍCULO 5°

NÚMERO 1

7.- De Su Excelencia la Presidenta de la República para modificar en el numeral 1), el artículo 21 de la ley N° 18.833, que se modifica, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese los incisos sexto y séptimo por los siguientes:

“Será requisito para inscribirse y permanecer en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo.

Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los niveles de

solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395.”.

--En votación, la letra a) de la indicación N° 7 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Pizarro, Ominami, Sabag y Vásquez.

b) Elimínese en el inciso final la frase “, o cualquier otra entidad”.

--En votación, la letra b) de la indicación N° 7 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, Honorables Senadores señora Matthei, que concurre con dos votos, y señores Escalona, García, que concurre con dos votos, Pizarro, Ominami, Sabag y Vásquez.

- - -

8.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 8°.- Condónanse las deudas tributarias hasta \$ 30.000.000 de capital moroso que adeuden al 30 de abril de 2009. los contribuyentes cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro no hayan excedido un promedio anual de 60.000 unidades tributarias anuales en los últimos tres ejercicios.”.

"Artículo 9°.- Condónase el 100% de los intereses y multas de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que adeuden al 30 de abril de 2009 los contribuyentes cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro no hayan excedido un promedio anual de 60.000 unidades tributarias anuales en los últimos tres ejercicios. Esta condonación procederá respecto de las rentas provenientes de las actividades del negocio afectas al Impuesto de Primera Categoría, incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional.

Asimismo, suspéndese a estos contribuyentes el cobro administrativo o judicial de los mencionados impuestos hasta el 1° de enero del año 2012.

Facúltase al Tesorero General de la República para que, a petición de parte, proceda a otorgar la condonación de intereses y multas y a efectuar cualquier procedimiento administrativo o judicial para dar cumplimiento a la postergación del cobro de los impuestos morosos que establece este artículo.”.

-La indicación N° 8 fue declarada inadmisble por el Presidente, por recaer en una materia reservada a la iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad a establecido en el N° 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución de la República.

- - -

INFORME FINANCIERO

En el debate se consideró el informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, según el cual las modificaciones introducidas por los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° referidos a la eliminación del límite de 35% de activos originados o vendidos por una misma sociedad, los Créditos Sindicados de Compañías de Seguros, al fortalecimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, la modificación del Estatuto de las Cajas de Compensación y al Fondo de Garantías para Pequeños Empresarios (FOGAPE), respectivamente, no implicarán mayor gasto fiscal durante el año 2009.

Por su parte, se estima que las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta dispuestas en el artículo 2° números 1 al 5 y 7, referidos a la modificación al régimen de tributación aplicable a flujos futuros securitizados, al establecimiento de un mecanismo excepcional para instrumentos de deuda de oferta pública transados en bolsa y la homologación a 4% de la tasa de impuesto a los intereses de créditos de institucionales extranjeros, no implicarán un menor ingreso fiscal para el ejercicio presupuestario 2009, puesto que estas se refieren a los instrumentos financieros que sean emitidos con posterioridad a la promulgación de esta ley. Respecto del numeral 6 del artículo 2° el menor ingreso fiscal sería aproximadamente 3.300 millones de pesos, sólo si el Ministerio de Hacienda autorizara que las emisiones contenidas en la norma se acogieran al nuevo régimen de tributación.

Finalmente, respecto de la ampliación del plazo que concede el Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados dispuesta en el artículo 7°, el impacto financiero de esta iniciativa no es factible de estimar por cuanto proviene de la comparación entre los montos a recaudar en la situación vigente y los montos a recuperar con el nuevo plazo ampliado, la que estará determinada por la acogida que tenga la medida entre los deudores tributarios afectados.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, os propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplácese el inciso primero del artículo 136 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:

“Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o institución financiera relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o institución financiera relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley Nº 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.”. **(Indicación Nº 1, con modificaciones) (Unanimidad) (8x0).**

ARTÍCULO 2º

-Modificarlo del siguiente modo:

a) Modifíquese en el número 1), la letra d), de la siguiente manera:

i) Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

“d) Intercálese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto.”

ii) Suprímese el inciso cuarto, que se intercala.

b) Modifíquese en el número 7), el artículo 104 que se incorpora, en el siguiente sentido:

i) Elimínese en la letra b) del número 2), las expresiones “y sociedades financieras”.

ii) Reemplácese el título del numeral 3, por el siguiente:

“3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales.”.

iii) Sustitúyese el párrafo tercero del numeral 3, por el siguiente:

“Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.”.

iv) Incorpórese en el número 5) el siguiente párrafo final:

“Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

v) Reemplácese el número 6), por el siguiente:

“6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.”.

c) Reemplácese en el número 7), la letra c), del artículo 105, que se incorpora, por la siguiente:

“c) El resultado proveniente del contrato de que

trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora.

El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”. **(Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad) (Letra a) 8x0; letra b) 9x0, y letra c) 9x0).**

ARTÍCULO 4°

-Eliminar en el texto del artículo 57, que el numeral 1) propone reemplazar en la ley N° 16.395, lo siguiente: “, y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (8x0).**

ARTÍCULO 5°

NÚMERO 1

-Modificar, en el numeral 1), el artículo 21 de la ley N° 18.833, que se reemplaza, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“Será requisito para inscribirse en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización por resolución fundada, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo.

Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395.”.

b) Elimínese en el inciso final la frase “, o cualquier otra entidad”. **(Indicación N° 7, con modificaciones) (Unanimidad) (Letra a) 9x0 y letra b) 9x0).**

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley despachado por las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, que proponen al Senado para su aprobación en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Reemplácese el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:

“Artículo 136.- Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o institución financiera relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o institución financiera relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el número 2° del artículo 20, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra e) la expresión “, y” por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese en la letra f) el punto final (.) por la expresión “, y”;

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.”;

d) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento,

establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.”.

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 21, entre la expresión “este artículo” y las palabras “y del impuesto”, precedida de una coma la frase “, del inciso segundo del artículo 104”.

3) Agrégase en el artículo 54, el siguiente numeral 4°:

“4°. Los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”.

4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en la forma que se señala:

i) Elimínase la frase “dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo”;

ii) Sustitúyese la expresión “condiciones” por la palabra “plazo”;

iii) Agrégase, entre la expresión “Impuestos Internos” y el punto final (.), las expresiones “mediante resolución”.

b) Modifícase el número 1), como se indica a continuación:

i) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre la expresión “internacionales” y el punto seguido (.), la frase “, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento”;

ii) Agrégase en el inciso primero, la siguiente letra h) nueva:

“h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.”;

iii) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

iii.1) Sustitúyese la conjunción “o” que precede a la expresión “abono”, por una coma (,);

iii.2) Intercálase entre las expresiones “abono en cuenta” y la expresión “, de intereses” la frase “o, en el caso de instrumentos a que se refiere la letra h), devengo”;

iii.3) Elimínase la expresión “devengados”;

iii.4) Sustitúyense las expresiones “b), c) y d)” por la frase “b), c), d) y h)”;

iii.5) Intercálase, entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto de”, la palabra “también”;

iii.6) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras”;

c) Modifícase la letra b) del inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la frase “b), c) y d)” por las expresiones “b), c), d) y h)”;

ii) Intercálase entre las palabras “considerando” y la expresión “respecto”, la frase “también,”;

iii) Sustitúyese la frase “refiere esta última letra” por las expresiones “refieren estas dos últimas letras,”;

5) Agrégase al artículo 74, el siguiente numeral 7º:

“7º. Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2º, letra g), 54, número 4º y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59. Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario que tales inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al emisor, mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello

en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución. El emisor deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas y demás antecedentes vinculados a las solicitudes respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 200 del Código Tributario. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este inciso, en virtud de la cual no se haya retenido o se haya practicado una retención inferior a la que correspondiere conforme al inciso anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.”;

6) Agrégase en el artículo 79, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el número 7º del artículo 74, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.”;

7) Incorpórase el siguiente Título VI, a continuación del artículo 103:

“TITULO VI Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales

Art. 104.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8º y 18 bis, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que a continuación se establecen:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045;

b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa;

c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país;

d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y

e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta, y

b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, la diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de esta ley.

La diferencia a que se refiere este número podrá deducirse como gasto por el emisor en el ejercicio de la colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión.

Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los

requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.

4.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado.

Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor, los depósitos de valores, las bolsas de valores del país que acepten los instrumentos a que se refiere este artículo a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

La emisión o utilización de declaraciones o certificados falsos, mediante los cuales se hayan invocado indebidamente los beneficios de este artículo, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán

acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

Art. 105.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, que cedan o prometan ceder a sociedades securitizadoras establecidas en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, el todo o parte de los flujos de pago que se generen con posterioridad a la fecha de la cesión y que comprendan más de un ejercicio, provenientes de sus ventas o servicios del giro, para la determinación de los impuestos que establece esta ley, deberán aplicar las siguientes normas:

a) Los ingresos por ventas o servicios del giro correspondientes a los flujos de pago cedidos o prometidos ceder, de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se deberán imputar en los ejercicios comprendidos en la cesión en que se perciban o devenguen, conforme a las normas generales de esta ley, deduciéndose también de acuerdo a las mismas normas, los costos y gastos necesarios para la obtención de tales ingresos;

b) Para todos los efectos de esta ley, el cedente deberá considerar como un pasivo la totalidad de las cantidades percibidas, a que tenga derecho a título de precio de la cesión o promesa, en contra de la sociedad securitizadora durante los ejercicios comprendidos por el contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago. Igualmente, el cedente considerará como un pago del pasivo a que se refiere esta letra, todas las cantidades pagadas a la sociedad securitizadora en cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de cesión o promesa de cesión de flujos de pago durante los períodos respectivos;

c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo, será determinado por el cedente en cada ejercicio

comprendido en el mismo, y será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora.

El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”.

Artículo 3°.- Reemplázase la letra d), del número 1., del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, por la siguiente:

“d) Participación en convenios de créditos en los que concurren al menos un banco o institución financiera no relacionado con la compañía, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Reemplázase el artículo 57° por el siguiente:

“Artículo 57°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.

Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente.”.

2) Modifícase el artículo 58º, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “medio sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago.” por “al veinte por ciento del monto de la multa.”.

3) Reemplázase en el artículo 59º, la frase “artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931,” por “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980,”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar:

1) Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regida por un reglamento especial.

Bajo este régimen, las Cajas de Compensación podrán otorgar préstamos destinados al financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, los que deberán garantizarse con primera hipoteca constituida sobre la vivienda objeto del contrato.

Las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Para estos efectos deberán inscribirse en el registro especial que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y les serán aplicables las disposiciones del citado Título V, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 88.

En relación a las materias señaladas en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros fiscalizará y podrá sancionar a las Cajas de Compensación inscritas en el Registro, así como a sus directores, gerentes generales, ejecutivos y empleados de las mismas, con todas sus facultades legales.

Será requisito para inscribirse en el referido registro, contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización por resolución fundada, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan

gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo.

Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el Registro, las Cajas deberán acreditar que cumplen con los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395.

La administración de los mutuos hipotecarios endosables que otorguen las Cajas de Compensación también podrá encargarse a un banco, sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V citado precedentemente, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar tales mutuos.

Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras, las aseguradoras y reaseguradoras, y otras entidades reguladas por leyes especiales facultadas para realizar este tipo de inversiones.”.

2) Derógase el artículo 68.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del decreto ley N° 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo “100.000” por el guarismo “500.000”.

2) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración luego del punto final que se suprime “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento, y de 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento.”.

3) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “a que se refiere el inciso primero de este artículo” por la frase “cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 100.000 unidades de fomento”.

4) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para el caso de las empresas cuyas ventas anuales superen las 100.000 unidades de fomento y no excedan las 500.000 unidades de fomento, el Fondo no podrá

garantizar más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.”.

5) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “100.000”, por el guarismo “500.000”.

Artículo 7°.- Amplíase, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, hasta un máximo de treinta y seis meses, en cuotas fijas o variables, el plazo que el inciso primero del artículo 192 del Código Tributario concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades para el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 31 de marzo de 2009 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concede al Servicio de Tesorerías en este artículo, se podrá ejercer hasta el 30 de junio del año 2010. La primera de las cuotas deberá ser enterada al momento de suscribir el convenio, no pudiendo exceder su monto una treintaseisava parte del monto total adeudado, salvo que el deudor, en forma expresa, solicite pagar un monto mayor.

Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el número 1) del artículo 5º de esta ley, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, comenzarán a regir a partir de la fecha de la primera licitación siguiente a su publicación en el Diario Oficial, que efectúe el Administrador del Fondo de conformidad al decreto ley N° 3472, de 1980, que Establece un Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Artículo 3º transitorio.- Las modificaciones a que se refiere el literal i), de la letra b), del número 4), del artículo 2º de la presente ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, beneficiando a los créditos otorgados a contar de tal fecha por las compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros a que la norma se refiere.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 14 de abril de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente) (Baldo Prokurica Prokurica, Presidente accidental), señora Evelyn Matthei Fornet (Jovino Novoa Vásquez), Camilo Escalona Medina, Fernando Flores Labra, Carlos Ominami Pascual, Jorge Pizarro Soto, Hosain Sabag Castillo y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 14 de abril de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas.

BOLETÍN N° 6.437-05.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

En lo fundamental, el proyecto en estudio tiene por objeto es introducir una serie de reformas a distintos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar el marco normativo que rige a los distintos actores que participan en el mercado del crédito, con los siguientes objetivos específicos:

1. Ampliación de la cobertura de los instrumentos de garantías estatal.
2. Fortalecimiento y promoción de medidas alternativas al financiamiento bancario.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y particular por unanimidad.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de consta de siete artículos permanentes y tres transitorios, que persiguen cumplir con los objetivos planteados.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Suma urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, don Andrés Velasco.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 7 de abril de 2009, pasando a la Comisión de Economía, y a la de Hacienda, unidas.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.
2. Decreto ley Nº 824, sobre Impuesto a la Renta.
3. Decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros.
4. Ley Nº 16.395, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.
5. Ley Nº 18.833, que establece un estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
6. Decreto ley Nº 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.
7. Ley Nº 20.318, que Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el Patrimonio del decreto ley Nº 3472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Valparaíso, a 14 de abril de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión